



Recurso nº 1558/2025

Resolución nº 25/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de enero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.C.M. en representación de FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Contratación mixta para el suministro y mantenimiento de 7 ecógrafos de prestaciones medias-altas y de 1 ecógrafo de prestaciones altas, para los hospitales de ASEPEYO.”*, expediente CP00045/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151 el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Medios de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 151, acordó el inicio del expediente para este contrato mixto (suministro y servicio) mediante un procedimiento abierto de tramitación ordinaria sujeto a regulación armonizada. El valor estimado del contrato se fijó en 389.842,23 euros.

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el 27 de mayo de 2025, misma fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Aunque el plazo inicial para presentar ofertas terminaba el 27 de junio de 2025, tras una corrección de errores en diversos anexos técnicos publicada el 26 de junio, dicho plazo se amplió finalmente hasta el 21 de julio de 2025.

Segundo. Con fecha 31 de julio de 2025 la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 1, relativo a la documentación general y de aptitud para contratar. La Mesa constató que las cinco empresas licitadoras - Philips Ibérica, SAU; Medical Scan, S.L.; Canon Medical Systems, S.A.; Fujifilm Healthcare España, S.L.; y General Electric Healthcare España, S.A.U.- presentaron correctamente la documentación exigida.

Tercero. Reunida nuevamente la Mesa de Contratación el 5 de agosto de 2025, procede a la apertura del Sobre nº 2, que contenía la oferta económica y los criterios evaluables mediante fórmulas.

Cuarto. Con fecha 2 de septiembre de 2025 la Mesa de Contratación analizó el informe técnico de valoración. Acordó la exclusión de Fujifilm Healthcare España, S.L. por incumplir el requisito técnico mínimo de tiempo de encendido (120 segundos frente a los 100 exigidos). Asimismo, se verificó que la baja presentada por dicha empresa, inicialmente considerada desproporcionada, había sido justificada adecuadamente antes de su exclusión técnica. Finalmente, la Mesa acordó por unanimidad proponer la adjudicación a General Electric Healthcare España, S.A.U. al haber obtenido su oferta la mayor puntuación.

Quinto. El acuerdo de adjudicación, adoptado por el Subdirector General de Medios, fue notificado a los licitadores el 10 de septiembre de 2025. El contrato fue adjudicado a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. por presentar la oferta con la mejor relación calidad-precio, con una puntuación total de 79,53 puntos.

El importe de adjudicación ascendió a 305.184,00 EUROS (sin IVA).

Sexto. El 29 de septiembre de 2025 FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Séptimo. Recibido el expediente de contratación y el informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en fecha 21 de octubre de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los

restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo hecho ninguno de ellos uso del trámite.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 16 de octubre de 2025 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP, dada la condición de las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social como parte del sector público al amparo del artículo 3.1.f) de la LCSP, y su condición de poder adjudicador a la vista del artículo 3.3.c) de la misma norma.

Segundo. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.1 de la LCSP

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.”

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de adjudicación y de exclusión de la oferta del recurrente de un contrato de suministros con un Valor Estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Tercero La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que “[p]odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Considera el órgano de contratación que el recurrente carece de legitimación, en tanto, dice, simulando la puntuación que hubiese recibido su oferta de no haber sido excluida, habría quedado clasificada en último lugar entre las presentadas. Concluye que, en tanto una resolución estimatoria del recurso no le supondría expectativa alguna de resultar adjudicataria del contrato, el recurrente carece del interés legítimo que fundamenta la legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, por lo que este debe ser inadmitido.

No puede acogerse el argumento del órgano de contratación. Ante todo porque el interés legítimo del recurrente no es, en puridad, el de resultar adjudicatario del contrato, sino el de ser reintegrado al procedimiento de licitación. Indudablemente, caso de ser reintegrado el recurrente al procedimiento, su oferta debería ser valorada con las demás admitidas al mismo, que es lo que el órgano de contratación, según sus palabras “simula” para concluir

que no tendría posibilidad alguna para alzarse con el contrato. Tal conclusión, en primer lugar, usurpa las funciones de la Mesa de Contratación, que es la que debe valorar las ofertas -artículo 326.2.b) de la LCSP-, se produce, en segundo lugar, en el desarrollo de un procedimiento (el de recurso) que no es el propio en el que debe producirse (la licitación), causa, en tercer lugar indefensión al recurrente, al pretender sustanciar la valoración de las ofertas (y, consiguientemente, la adjudicación del contrato) con ocasión de este recurso, impidiendo al recurrente interponer, de considerarlo oportuno, recurso contra la valoración y, en fin, desconoce la condición revisora de este Tribunal, exigiéndole un juicio sobre un hipotético acuerdo futuro sin que se haya sustanciado recurso contra el mismo.

Procede, en definitiva, reconocer la legitimación del recurrente.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. El recurso se funda en considerar que se cometió un error material al cumplimentar el Anexo A con las características técnicas de los ecógrafos de prestaciones media-alta ofertados, al indicar un tiempo de encendido de 120 segundos, cuando de la ficha técnica (data sheet) de los equipos ofertados aportada se puede observar, en la página 10, en el apartado 2.6 “System boot-up” que el tiempo de encendido del equipo es de 65 segundos.

El órgano de contratación entiende que no se trata de un error, pues tanto en el Anexo A como en el documento con las mejoras ofertadas, se hace referencia a un tiempo de encendido de 120 segundos.

Reconociendo el recurrente que su oferta indicaba unas características técnicas que incumplían el PPT, pretendiendo que se la habilite para subsanar la oferta al no coincidir con las características del producto según se reflejan en la documentación técnica adjunta a la oferta, debemos recordar nuestra doctrina sobre la posibilidad de subsanar la oferta. Como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestra Resolución nº 829/2022, de 7 de julio, recurso 707/2022:

“Sobre la subsanación y la exclusión se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones. En particular, en la resolución nº 118/2021, de 12 de febrero (recurso 1301/2021) señalábamos:

«En lo tocante, a la alegación de la reclamante sobre la subsanación de su oferta técnica o mejora de la misma, es constante la doctrina de este Tribunal que, partiendo de los principios de la contratación del sector público, fundados en la igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes (artículos 1 y 132 de la LCSP) ha ido poniendo acotaciones en torno a las eventuales aclaraciones sobre las ofertas técnicas y/o económicas.

En efecto, la subsanación estaría prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa no en la oferta técnica o en la económica (por todas, Resolución nº 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resolución nº 74/2013, entre otras).

Respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que: “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta” (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Lo que sí es posible es solicitar “aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución 94/2013).

Tampoco cabe la posibilidad de solicitar aclaración de la oferta, ya que habría supuesto una modificación de la misma, no permitida en la LCSP.



En efecto, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras).

Por tanto, aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica o económica, dicho error no es subsanable, salvo que quede acreditado la existencia de un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada.

En resolución nº 402/2016, de 20 de mayo de 2016, - citada en la nº 264/2019, de 25 de marzo-, decíamos:

“(...) Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en ese momento de la licitación. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004 y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición. Sin embargo, el mismo Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-). Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria.

Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre

la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C336/12-y 6 de noviembre de 2014 – asunto C-42/13-).

Sin embargo, muestra una actitud más reservada cuando los defectos atañen a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 asunto C-599/10 aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-).

A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

En el supuesto analizado, no se deduce del resto de la oferta presentada la existencia de errores en la oferta, pues los materiales alternativos propuestos presentan características diferentes respecto del material objeto de la licitación, por lo que debe rechazarse una subsanación que comportaría una modificación de la oferta técnica claramente extemporánea y contraria a los principios de igualdad, inalterabilidad de las ofertas y transparencia, y, no habiendo acreditado una garantía del fabricante de la equivalencia técnica y funcional del repuesto sustituto, debe ahora soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la correcta preparación de su oferta, tanto en el material equivalente como en el material de plano constructivo. (...)».

En nuestro caso, la recurrente, como decíamos, al presentar la oferta técnica y la matriz marcó cumplir los requisitos en cuanto al R-15; sin embargo en cuanto al modo de cumplimiento señaló que sería «Inmersión completa a 1 metro durante 30 minutos», cuando el PPT exige en cuanto al “R-15”) inmersión de un metro durante una hora. Y del

examen de la oferta y la documentación no se desprende que al señalar esta circunstancia la recurrente incurriera en defecto o error subsanable, sino que se trata del contenido de la oferta técnica que la empresa presentó, y la que debe tener en cuenta el órgano de contratación al calificar la documentación aportada. Muestra de ello es que indicó expresamente la referencia IP67, codificación cuyo segundo dígito implica, tal como señala y ha acreditado el órgano de contratación, y de acuerdo con la norma UNE-EN60529:2018, que el producto puede estar sumergido durante 30 minutos a 1 metro de profundidad sin que el agua penetre en éste. De esta forma la oferta técnica presentada por la recurrente no reúne los requisitos exigidos por el PPT. Por consiguiente procedía su exclusión de la licitación, como acordó el órgano de contratación.”

Pues bien, en este caso, es el recurrente el que tiene que soportar la carga de su error al redactar la oferta, sin que el órgano de contratación pueda admitir su modificación cuando, además, afectaría a una de los criterios de valoración, como es la mejora relativa a la velocidad de encendido.

No puede apreciarse, por otro lado, que estemos ante un error material manifiesto por el hecho de que en la documentación técnica (adjunta al amparo del apartado 1.4 del ANEXO XI y que no forma parte de la oferta al no ser susceptible de valoración como se indicaba con claridad en los pliegos) se hiciera referencia a un producto que sí cumplía con los requisitos técnicos porque lo cierto es que las características técnicas ofertadas, que son las que debe valorar el órgano de contratación, eran otras e incompatibles con los requisitos mínimos del PPT, sin que el órgano de contratación pueda tener la certeza de que el producto que está siendo ofertado es el que refleja dicha documentación adjunta y no otro con las características técnicas indicadas en la oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.C.M. en representación de FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., contra su exclusión del procedimiento de

licitación del contrato denominado “Contratación mixta para el suministro y mantenimiento de 7 ecógrafos de prestaciones medias-altas y de 1 ecógrafo de prestaciones altas, para los hospitales de ASEPEYO.”, expediente CP00045/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES